

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YURLEY YELA COLLAZOS Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS GUILLERMO CANENCIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>190014003003-2018-00327-00</b>

**OBJETO**

Viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 se fijo fecha y hora para el día de hoy llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble tipo vehículo, de placas VZB 131, clase buseta, vinculada a la empresa de Transporte GALANIA – GACELA. Revisado el proceso, se observa que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, fin de realizar el Control de Legalidad para corregir o sanear los vicios que pueden configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, este Juzgado resuelve DECRETAR el embargo y secuestro previo del del vehículo de placas VZB-131, marca NONPLUS ULTRA, modelo 2005, clase BUSETA, color BLANCO, **denunciado como de propiedad de CARLOS GUILLERMO CANENCIO CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.547.603.**

Para la efectividad de dicha medida se ordena OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Garzón Huila, en aras de que tome nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En respuesta a tal requerimiento, la Secretaría de Transito de Garzón Huila informa al Despacho que se tomó nota del embargo solicitado y junto a dicho solicitud se allega el certificado de tradición No. 0128 de fecha 30 de abril de 2019 en el cual se establece que:

***“El vehículo de placas VZB131 registra como actual propietario a YELA COLLAZOS YURLEY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1061728318.”***

Posteriormente se profiere el auto de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual, de manera equivocada, SE PERFECCIONA EL EMBARGO MEDIANTE SECUESTRO de la propiedad del bien que la demandante YELA COLLAZOS YURLEY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.728.318, posee sobre el vehículo de placas VZB 131.

De igual manera, se allega el respectivo avalúo del vehículo automotor, por lo que con auto de fecha 23 de abril de 2021 se corre traslado del mismo y posteriormente se emite auto de fecha 04 de octubre de 2021, por medio del cual se corre traslado nuevamente del avalúo,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

ya que se había omitido el valor real del vehículo automotor el cual es de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$31.600.000).

Así mismo, se allega el día 21 de julio de 2022, por parte del apoderado de la parte demandante, la diligencia de secuestro, la cual se realizó el día 18 de marzo de 2020, por lo que manifiesta que como el vehículo se encuentra embargado, avaluado y secuestrado, se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual fue programada para el día 28 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que al momento de allegarse por parte del apoderado de la parte demandante las constancias de publicación del aviso de remate, se adjunta también el certificado de tradición del bien mueble tipo vehículo automotor de placas VZB 131, **en el cual se estipula que es de propiedad de la señora YURLEY YELA COLLAZOS, demandante dentro del proceso que nos ocupa y no del demandado como sería lo lógico.**

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso se avizoran irregularidades que deben ser subsanadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que por error involuntario este Despacho decretó el embargo y secuestro de un vehículo automotor que NO es de propiedad del demandado señor CARLOS GUILLERMO CANENCIO sino de la parte demandante, señora YURLEY YELA COLLAZOS y en ese entendido no era procedente perfeccionar dicho embargo.

Así las cosas, este Juzgado, conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades; razón por la cual se procederá a DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual se PERFECCIONA EL EMBARGO MEDIANTE SECUESTRO del vehículo de placas VZB131, y todas las actuaciones que de él dependan; como quiera que dicho vehículo automotor NO es de propiedad del demandado señor CARLOS GUILLERMO CANENCIO y por ende no es procedente ni ajustado a derecho rematar un bien mueble de propiedad de la parte demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien mueble tipo vehículo de placas VZB131, ya que cómo se manifestó en apartes anteriores NO es de propiedad de la parte demandada, para lo cual se le informará de esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Garzón Huila. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual se PERFECCIONA EL EMBARGO MEDIANTE SECUESTRO del vehículo de placas VZB131 y todas las actuaciones que de él dependan. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

vehículo automotor NO es de propiedad del demandado señor CARLOS GUILLERMO CANENCIO, por ende, no es posible rematar un bien mueble de propiedad de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien mueble tipo vehículo de placas VZB131, ya que cómo se manifestó en apartes anteriores NO es de propiedad de la parte demandada. OFICIESE en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Garzón Huila.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/SEB

Firmado Por:

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf86a125669fb4f8bd41e89e841c5d350b88a3080f9446d1790d7c1ccf9df72**

Documento generado en 27/09/2022 06:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**